

## **PERMANENCIA Y CAMBIOS EN DERECHO INTERNACIONAL**

Por el Académico de Número  
Excmo. Sr. D. Juan Antonio Carrillo Salcedo \*

Señores académicos:

Al recibir el inmenso honor de ingresar como académico de número en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas me propongo realizar una reflexión acerca del sentido de la evolución y desarrollo histórico del Derecho internacional con el propósito de considerar lo que en el momento presente hay en él de cambios y de permanencia, de innovaciones respecto de su estructura y funciones tradicionales y, simultáneamente, de pervivencia de sus caracteres básicos. Con ello dejo constancia y reconozco la impagable deuda que tengo respecto de mis dos maestros en Derecho internacional y Relaciones Internacionales: Don Mariano Aguilar Navarro y Don Antonio Truyol y Serra.

En el pensamiento de Mariano Aguilar, la ambientación histórica del Derecho internacional es indispensable pues faltos de ella sus rasgos se difuminan y llegan a ser imperceptibles.

La preocupación por la historia de la Filosofía del Derecho y del Estado (analizada en los tres tomos de su obra acaso más importante científicamente) y por la historia del Derecho internacional son, sin duda, dos de las notas caracterizadoras del inmenso legado científico del profesor Truyol.

---

\* Sesión del día 10 de mayo de 2005.

**SEMBLANZA DE MI PREDECESOR:  
ANTONIO TRUYOL Y SERRA**

No tuve el privilegio de ser alumno directo de Don Antonio, aunque sí creo poder decir con justicia que soy uno de sus discípulos. Alumno únicamente lo fui en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, en el verano de 1959.

Discípulo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla de Don Mariano Aguilar Navarro, bajo cuya dirección había preparado mi tesis de doctorado, conocía algo del pensamiento de Truyol ya que sus libros eran, en opinión de mi maestro, de estudio obligatorio.

Se inició entonces una relación humana y científica, proseguida más tarde en el Instituto Francisco de Vitoria del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y en la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de Madrid, y cultivada posteriormente en las sesiones de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y de Relaciones Internacionales, de la que Don Antonio fue miembro fundador; en sus frecuentes visitas a las Universidades de Granada y Sevilla, en las que presidió numerosos tribunales de tesis doctorales; en el *Institut de Droit International*; y en el seno de esta Real Academia. Por todo ello, creo que puedo decir con justicia que soy uno de sus numerosos discípulos, por lo que no dudé en dedicarle, como maestro y amigo, mi libro *Soberanía del Estado y Derechos Humanos en Derecho Internacional contemporáneo*.

En la sesión que en homenaje a Don Antonio tuvo lugar en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid el 27 de noviembre de 2003, el profesor Roberto Mesa Garrido, uno de sus más queridos y directos discípulos, tuvo el acierto de escribir palabras inolvidables en las que con amor y lucidez admirables puso de manifiesto que, como los clásicos españoles del Derecho de Gentes, Don Antonio Truyol se implicó en las controversias éticas, jurídicas y políticas de nuestro tiempo, por lo que se convirtió, con discreción y humildad, en un clásico, en un referente y un maestro de internacionalistas.

Antonio Truyol y Serra pasó por la vida haciendo el bien. Fue, es, y será siempre para nosotros todos un jalón de luz amistosa y agradable por lo que, como la profesora Paloma García Picazo ha dicho con emoción que comparto, debemos dar gracias a Dios por haber tenido el privilegio de conocerle, tratarle y ser sus discípulos y amigos.

## **PERMANENCIA Y CAMBIOS EN DERECHO INTERNACIONAL**

Para entender mejor lo que en la actualidad pervive del Derecho internacional tradicional, consolidado tras el Congreso de Viena en 1815 y desarrollado hasta 1914, y los cambios que en él han tenido lugar, me fijaré en los siguientes momentos de su evolución: en primer lugar, la situación del Derecho internacional en vísperas de la Primera Guerra mundial; en segundo lugar, el proceso de modernización y reforma del orden internacional que supuso la Sociedad de Naciones; en tercer lugar, las innovaciones que la Carta de las Naciones Unidas introdujo en el orden internacional; en cuarto lugar, los cambios experimentados en la sociedad internacional entre la finalización de la Segunda Guerra Mundial y la actualidad; en quinto lugar, por último, lo que hay de cambios pero también de permanencia en la naturaleza y funciones del Derecho internacional en el mundo contemporáneo.

### **1. El Derecho internacional en vísperas de la Primera Guerra Mundial**

Nacido en la Europa occidental de fines del siglo xv y comienzos del xvi, desarrollado más tarde a lo largo de los siglos xvii y xviii y consolidado desde una perspectiva técnico-jurídica en el siglo xix, el Derecho internacional respondía en 1914 a las exigencias de una determinada realidad histórica: una sociedad interestatal que solo de modo embrionario conocía el fenómeno de Organización Internacional a través de las Comisiones Fluviales y de las Uniones Administrativas.

Los Estados que integraban aquella sociedad internacional eran relativamente homogéneos y escasos en número: sólo una quincena de colectividades humanas se habían constituido en Estados en 1815; únicamente veintiséis Estados participaron en la Primera Conferencia de la Haya, de 1899, y cuarenta y cuatro en la Segunda Conferencia, de 1907 (los veintiún Estados europeos de entonces; cuatro Estados asiáticos: China, Japón, Persia y Siam; y diecinueve de los veintiún Estados americanos de entonces).

El sistema jurídico que regía aquel mundo se configuraba como un orden regulador de las relaciones de coexistencia y cooperación entre Estados soberanos caracterizado por los siguientes rasgos:

1) las normas eran el producto del consentimiento, esto es, del acuerdo de voluntades de los Estados, manifestado de modo expreso en los tratados o de modo tácito en las costumbres;

2) dichas normas tenían por función distribuir y delimitar las competencias de los Estados, regulando sus derechos y deberes recíprocos;

3) aunque obligatorias, las normas jurídicas internacionales eran de Derecho dispositivo por lo que los Estados podían modificarlas mediante acuerdos ya que no existía rango jerárquico alguno entre ellas;

4) cada Estado soberano, por último, apreciaba discrecionalmente el alcance de sus derechos y, en caso de violación de los mismos, podía recurrir unilateralmente a medidas de autoprotección o autotutela que podían implicar incluso el recurso a la guerra (*ius ad bellum*), ya que el Derecho internacional únicamente regulaba la conducción de las hostilidades (*ius in bello*), la protección de las víctimas de la guerra y los derechos y deberes de los Estados neutrales.

De este modo, los Estados, únicos sujetos del Derecho internacional, eran a la vez los creadores y los destinatarios de las normas jurídicas internacionales, pues la existencia de un legislador internacional resultaba impensable en un medio social descentralizado y no institucionalizado, integrado por Estados soberanos.

En cuanto a la aplicación de las normas, los Estados determinaban según sus propios criterios cualquier punto controvertido, de hecho o de Derecho. En consecuencia, a los Estados quedaba confiada la aplicación del Derecho en la medida en que el recurso al arbitraje como procedimiento de solución pacífica de una controversia entre Estados era voluntario y la competencia del tribunal arbitral se basaba en el consentimiento de los Estados partes en la controversia.

La relación jurídica de responsabilidad, en los supuestos de hechos ilícitos internacionales que un Estado pudiera atribuir a otro Estado, era una relación de Estado a Estado, y cuando un Estado protegía a uno de sus nacionales lesionado por actos contrarios al Derecho internacional cometidos por otro Estado hacía valer su propio derecho a hacer respetar el Derecho internacional en la persona de sus súbditos.

La aplicación coercitiva del Derecho, por último, estaba igualmente en manos de los Estados que, en ejercicio de su derecho de autoprotección o autotutela, podían incluso recurrir libremente a la guerra al no existir en el Derecho internacional de la época ni una prohibición del recurso a la fuerza, ni una instancia internacional titular del monopolio del uso jurídico e institucionalizado de la coerción.

En resumen, el Derecho internacional era el mínimo jurídico necesario para regular las relaciones de coexistencia y cooperación entre Estados soberanos, y de ahí que estuviera basado en los principios de soberanía e independencia de entidades políticas por encima de las cuales no existía autoridad política alguna.

## **2. Reforma y modernización del Derecho internacional entre 1919 y 1939: la Sociedad de Naciones**

La Sociedad de Naciones supuso un innegable esfuerzo de modernización del Derecho internacional en diferentes sectores del mismo, aunque tuvo un alcance limitado ya que la Organización fue concebida como una instancia para la cooperación permanente e institucionalizada entre los Estados soberanos. De ahí que ni el recurso al arbitraje ni la sumisión de las controversias a la Corte Permanente de Justicia Internacional fuesen obligatorios; que el Pacto no prohibiera el derecho de los Estados a recurrir a la guerra sino que se limitara a distinguir entre guerras legales y guerras ilegales; y que el sistema de seguridad colectiva instituido en el Pacto fuese muy poco eficaz.

El orden internacional siguió siendo fundamentalmente interestatal, ya que la Sociedad de Naciones no tuvo por finalidad desplazar a los Estados. Aun así, es innegable que la primera experiencia histórica de cooperación permanente e institucionalizada supuso un signo de cambio y de transformación al haber introducido en el sistema internacional importantes factores de modernización. La Sociedad de Naciones no fue una ruptura con el Derecho internacional tradicional, aunque sí una reforma y una modernización del sistema internacional y de su ordenamiento jurídico, si bien éste siguió apoyado sustancialmente sobre las mismas bases que le venían sustentando desde la Paz de Westfalia: la pluralidad y coexistencia de entidades políticas organizadas sobre base territorial, soberanas e independientes y no subordinadas, por tanto, a autoridad política superior alguna.

La fuerza de estas convicciones y creencias explica que en 1927, a pesar de la existencia de la Sociedad de Naciones, la Corte Permanente de Justicia Internacional pudiera afirmar en su sentencia relativa al asunto del *Lotus* que

«el Derecho internacional rige las relaciones entre Estados independientes... Las reglas jurídicas que obligan a los Estados proceden de la voluntad de éstos, voluntad manifestada en los tratados o en los usos generalmente aceptados como consagrando principios de Derecho».

### **3. El orden internacional en 1945 y en la inmediata posguerra. Innovaciones que la Carta de las Naciones Unidas introdujo en el orden internacional**

El colapso del orden establecido por el Pacto de la Sociedad de Naciones no produjo un sentimiento de desesperanza respecto de las posibilidades de la Organización Internacional como medio de estructuración de la paz sino, por el contrario, la voluntad de instaurar una nueva Organización Internacional más eficiente.

En este orden de cosas, la Carta de las Naciones Unidas puso mayor énfasis que el Pacto en la cooperación internacional en materias económicas y sociales, respecto de la que instituyó un órgano principal, el Consejo Económico y Social, y contiene disposiciones que ponen de manifiesto innegables dimensiones de cambio y transformación en el Derecho internacional. Así, por ejemplo:

— la proclamación de la dignidad de la persona y el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, junto con la aspiración a la efectividad de tales derechos y libertades, como uno de los propósitos de la Organización;

— la afirmación de la igualdad y libre determinación de los pueblos, como otro de los propósitos de las Naciones Unidas;

— la internacionalización del régimen jurídico de todos los territorios coloniales, y no sólo de las colonias de los vencidos como ocurrió tras la Primera Guerra mundial;

— la mayor relevancia del regionalismo internacional;

— por último, configuración de la Corte Internacional de Justicia como uno de los seis órganos principales de la Organización, si bien la jurisdicción contenciosa de la Corte siguió basada en el consentimiento de los Estados partes en una controversia.

Entre todas estas innovaciones, la proclamación de la dignidad intrínseca de todo ser humano (reiterada posteriormente en la Declaración Universal de Derechos Humanos) tiene particular relevancia porque significó que, incluso desde una perspectiva técnico-jurídica, la prevalencia de los Estados soberanos en el orden internacional quedaba puesta en cuestión, al menos parcialmente, desde el momento en que junto al clásico principio de la soberanía estatal, que la Carta reconoce expresamente, se afirmaba un nuevo principio constitucional del orden internacional.

Ahora bien, las Naciones Unidas fueron concebidas como una Organización Internacional cuya finalidad primordial es la de mantener la paz, y de ahí que su tratado fundacional le dotase de competencias para intervenir, en nombre del interés colectivo, en todo conflicto que pueda poner en peligro la paz y seguridad internacionales, así como en los casos de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión. Éste es el sentido de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Carta, en cuya virtud los Estados miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, reconocen que este órgano actúa en nombre de ellos al desempeñar las funciones que dicha responsabilidad le impone, y convienen en aceptar y cumplir sus decisiones.

La Organización, sin embargo, no tiene por misión solucionar todas las crisis internacionales ya que la Carta de las Naciones Unidas reconoce expresamente sus límites al disponer: *a)* que el Consejo de Seguridad y la Asamblea General sólo tienen competencias para ocuparse de controversias o situaciones que puedan poner en peligro la paz y seguridad internacionales; *b)* que la Organización de las Naciones Unidas únicamente tiene competencias para recomendar los procedimientos o métodos de arreglo que considere más adecuados, pero no para decidir los términos de arreglo; y *c)* que si el mecanismo de arreglo pacífico de controversias y situaciones susceptibles de poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales fracasara y llegara a producirse una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, el sistema de seguridad colectiva instituido en el Capítulo VII de la Carta únicamente podría funcionar si las Grandes Potencias estaban de acuerdo, y no cuando alguna de ellas se opusiera a una acción colectiva, ejerciendo su derecho de veto e impidiendo así una acción institucionalizada por parte de las Naciones Unidas.

Podrá no gustar esta decisión de la Conferencia de San Francisco, que en este punto recogió fielmente el compromiso alcanzado en Yalta en febrero de 1945 y el legado histórico de la acción de gobierno de las Grandes Potencias; pero en todo caso deberá tenerse en cuenta que quedó registrada en la Carta, en claro testimonio de que ésta se propuso organizar un mecanismo de coerción y de acción colectiva capaz de ser empleado únicamente en las crisis en las que las Grandes Potencias no estuviesen enfrentadas.

A pesar de estos límites, la Carta de las Naciones Unidas representa una concepción del orden internacional muy distinta de la tradicional, heredera de la que había sido expresada en la Paz de Westfalia. Esta nueva concepción se manifiesta en las disposiciones de la Carta antes citadas y, fundamentalmente, en la

prohibición del recurso a la fuerza o a la amenaza de fuerza en las relaciones internacionales (artículo 2, párrafo 4), y en la obligación de arreglo pacífico de las controversias internacionales (artículo 2, párrafo 3 de la Carta).

El recurso a la guerra dejó de ser por consiguiente una facultad discrecional de los Estados soberanos al quedar prohibido y no simplemente limitado, como había ocurrido en el Pacto de la Sociedad de Naciones. Este dato, nuevo e innovador (pues no estaba ni en los Tratados de Paz de Westfalia, ni en el orden internacional que siguió al Congreso de Viena, en 1815, y sólo imperfecta y parcialmente aparecía en el Pacto de la Sociedad de Naciones), es el que permite sostener que la Carta de las Naciones Unidas expresa una concepción del orden internacional muy distinta de la tradicional.

Es preciso, sin embargo, no exagerar el alcance de estas innovaciones pues la Carta de las Naciones Unidas no ha eliminado el conjunto de principios que inspiraron el orden internacional tradicional, ya que en ella perviven los principios de la igualdad soberana de los Estados y la obligación de no intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados (artículo 2, párrafos 1 y 7).

La Carta, además, no estableció una instancia de autoridad pública internacional superior a los Estados soberanos, pues como reconoció la Corte Internacional de Justicia en su Opinión consultiva de 11 de abril de 1949, sobre *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, la ONU no es un Estado y mucho menos un superestado, cualquiera sea la acepción que se de a este término.

En definitiva, la Organización de las Naciones Unidas fue concebida como un instrumento para la cooperación permanente e institucionalizada entre los Estados, pero no como un superestado, y de ahí que la Carta de las Naciones Unidas configure a la Organización como un centro que armoniza los esfuerzos de los Estados miembros para alcanzar unos fines y propósitos comunes (artículo 1.4 de la Carta).

#### **4. Cambios experimentados en la sociedad internacional**

Las casi seis décadas transcurridas desde la finalización de la Segunda Guerra mundial han sido años de transformaciones sin precedentes hasta el punto que el mundo de hoy sorprendería a los políticos y diplomáticos que en 1945 redactaron la Carta de las Naciones Unidas.

Desde la perspectiva de las relaciones internacionales los cambios más importantes que han tenido lugar en este lapso son los siguientes:

1. Debilitamiento de la centralidad de los Estados en las relaciones internacionales, al comprobarse que son incapaces de resolver por sí solos problemas que exigen un esfuerzo de cooperación internacional.

2. Heterogeneidad del sistema internacional, frente a la relativa homogeneidad que le había caracterizado a lo largo de la historia cuando estaba constituido casi exclusivamente por Estados soberanos territoriales. La sociedad internacional, en efecto, ya no es exclusivamente interestatal pues los actores que en ella actúan son muy diversos y existen entidades no estatales (empresas transnacionales y Organizaciones Internacionales No Gubernamentales) que operan con creciente relevancia en la vida internacional.

3. Por otra parte, existen sectores de la realidad social transnacional que no están controlados y ni siquiera gestionados por los Estados, sino por entidades privadas que imponen sus reglas y actúan exclusivamente en función de sus propios intereses, con tal éxito que muchas veces desplazan a los Estados colocándolos ante hechos consumados.

4. Proceso de difusión del poder, que implica cambios importantes tanto en la naturaleza del poder como en la distribución del mismo entre los distintos actores de la vida internacional.

5. Creciente importancia de los factores económicos, científico-técnicos y culturales.

6. Progresiva difuminación, e incluso desaparición, de los límites entre el mundo interno de los Estados y el mundo internacional, esto es, entre la política interior y la política exterior.

7. Revalorización de lo humano y de lo humanitario como valores generalmente compartidos y como nuevas dimensiones de las relaciones internacionales.

8. Aparición de un nuevo consenso internacional en torno a las nociones de derechos humanos y democracia, como valores generalmente aceptados por la comunidad internacional en su conjunto.

Los procesos de cambio antes señalados han hecho del mundo contemporáneo una realidad cargada de incertidumbres. La relativa estabilidad que presentaba la sociedad internacional de los siglos anteriores ha dado paso a una creciente movilidad que explica la sensación de ingobernabilidad: el mundo es cada vez más inestable e imprevisible; la noción de seguridad se ha hecho mucho más

compleja, y hoy no se circunscribe únicamente a los Estados ni se manifiesta sólo en términos político-militares; el desarrollo de la técnica, la internacionalización de los capitales y la revolución en los medios de comunicación han hecho de la sociedad internacional contemporánea una realidad social cada vez más interdependiente y global, pero no menos conflictiva ni más segura.

En todo caso, estamos ante un nuevo sistema mundial o planetario, cerrado espacialmente, profundamente fragmentado, heterogéneo y complejo, crecientemente transnacionalizado, interdependiente y políticamente no estructurado o integrado.

### **5. Permanencia y cambios en la naturaleza y funciones del Derecho internacional**

En este mundo globalizado, la sociedad internacional ha pasado de la fase de la interestatalidad a la de mundialidad, y de ahí la relevancia que hoy tiene la idea de comunidad internacional tan frecuentemente invocada por los Estados y otros actores de las relaciones internacionales contemporáneas como noción legitimadora de sus aspiraciones y comportamientos.

Pero para que exista una comunidad internacional es indispensable la presencia de intereses comunes así como un patrimonio común de valores y aunque, en principio, parece que hoy existe un consenso en torno a valores como democracia, desarrollo y paz, hay que reconocer sin embargo que las interpretaciones de estos conceptos son muy diversas en el mundo globalizado y a la vez fragmentado en que vivimos por lo que está más que justificada la duda de si la comunidad internacional es una realidad histórica o si, por el contrario, es un ideal y una aspiración en el espíritu de los hombres y en el imaginario de los pueblos.

La dimensión comunitaria, evidente en el modelo de orden internacional proclamado en la Carta de las Naciones Unidas, se ha acentuado sin duda en estas últimas décadas; pero, por otra parte, y a pesar de la emergencia de nuevos principios constitucionales del Derecho internacional igualmente proclamados en la Carta (la dignidad intrínseca de la persona y el derecho de los pueblos a la libre determinación), la soberanía, la independencia y la integridad territorial de los Estados siguen siendo principios constitucionales del orden internacional y conservan una importante función legitimadora, expresamente reconocida en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas (párrafos 1, 4 y 7).

El problema estriba en que, debido al choque entre principios del pasado y principios innovadores, hoy coexisten, en interacción recíproca, dos modelos de organización de la paz y de regulación de las relaciones internacionales: el tradicional, anclado en la pluralidad de Estados soberanos territoriales, y el de la Carta de las Naciones Unidas, con los valores universales en ella enunciados, que si bien no ha cambiado radicalmente los presupuestos del Derecho internacional clásico —la independencia y la pluralidad de Estados soberanos— sí los ha alterado y erosionado.

Ha pasado desde luego el tiempo de la concepción absoluta de la soberanía, pero es dentro de las fronteras de los Estados donde los seres humanos seguimos desarrollando lo esencial de nuestra vida colectiva y, muy probablemente, la humanidad permanecerá durante largo tiempo en una situación de falta de integración en la que las relaciones entre los Estados seguirán reguladas por un sistema jurídico, el Derecho internacional, que no es un ordenamiento supranacional sino un orden predominantemente interestatal aunque en él se apunten progresivamente aspectos más institucionalizados y dimensiones más comunitarias.

Obviamente, la revolución científico-técnica y los problemas globales a que hoy nos enfrentamos (tales como la protección internacional de los derechos humanos, la explosión demográfica, el abismo creciente entre desarrollo y subdesarrollo, la preservación del medio ambiente y su armonización con un desarrollo sostenible, el narcotráfico, el terrorismo internacional, etcétera) ponen en tela de juicio el principio de la soberanía del Estado como instrumento de seguridad. Pero frente a la realidad de una creciente interdependencia, las convicciones y creencias tradicionales no han perdido ni su empuje ni su fuerza.

Esta compleja situación de la sociedad internacional contemporánea tiene que ser tenida en cuenta en todo esfuerzo de comprensión del Derecho internacional. En este sentido, lo esencial estriba en tomar conciencia de la tensión existente entre dos realidades básicas: por una parte, la soberanía de los Estados; por otra, el hecho indiscutible de que los Estados no viven aislados sino inmersos en un medio colectivo, la comunidad internacional, que a diferencia del pasado no se reduce exclusivamente a lo interestatal y que constituye hoy un grupo social universal y único, global, aunque a la vez heterogéneo y fragmentado.

Esta tensión explica la debilidad intrínseca del Derecho internacional derivada de su estructura descentralizada y escasamente institucionalizada, esto es, las insuficiencias de un ordenamiento el que no existe un legislador, ni un juez, ni un mecanismo centralizado de aplicación de las normas jurídicas. Las normas jurídicas

internacionales, en efecto, son relativas en el triple sentido siguiente: 1.º) su alcance varía en función de las obligaciones asumidas por los Estados, y de ahí la relevancia del consentimiento de los Estados soberanos; 2.º) la apreciación de las situaciones jurídicas en que un Estado se encuentre implicado depende, en principio, de cada Estado, ya que el sometimiento de una controversia al arbitraje o a la justicia internacional es voluntario y depende del consentimiento de los Estados; 3.º) finalmente, la sanción de los hechos ilícitos internacionales raramente toma la forma de una reacción social organizada e institucionalizada, ya que, en principio, cada Estado aprecia subjetivamente su posición jurídica frente a otro Estado y, cuando estima que un determinado ilícito internacional es atribuible a este último, puede adoptar, en las condiciones regladas por el Derecho internacional, las contramedidas que considere adecuadas.

De aquí la fragilidad de nociones innovadoras como las de reglas de *ius cogens*, obligaciones *erga omnes*, o la de crímenes internacionales, así como la prudencia —en mi opinión excesiva y criticable— con que la Corte Internacional de Justicia ha abordado hasta ahora el problema de las reglas imperativas de Derecho internacional, como pusieron de manifiesto la sentencia de 30 de junio de 1995, en la controversia entre Portugal y Australia, o la opinión consultiva de 8 de julio de 1996, sobre la *Licitud de la amenaza o el empleo de armas nucleares*.

## CONCLUSIONES

Pudiera sorprender que tras haber insistido en muchos de mis trabajos de investigación en las transformaciones experimentadas en el Derecho internacional, reconozca sin embargo la función que corresponde a la soberanía de los Estados. Desde mi punto de vista, lo esencial estriba en recordar que esta noción no puede limitarse a su aspecto negativo, es decir al hecho de excluir las actividades de otros Estados, pues implica igualmente deberes y obligaciones de los Estados soberanos que están en función del desarrollo del Derecho internacional y de ahí que, lejos de ser un obstáculo para la existencia y desarrollo del Derecho internacional, la soberanía constituya por el contrario un instrumento para su realización.

Frente a la tesis de la crisis del Estado, hoy tan de moda y tan favorecida por la ideología neoliberal, exaltadora del mercado y reductora de las funciones del Estado (del que únicamente se pretende que favorezca el juego de la oferta y la demanda, ocupándose de lo que no es rentable), creo que la contradicción entre soberanía de los Estados y Derecho internacional encuentra una síntesis superadora en la noción de las *obligaciones positivas* que el Derecho internacional contemporáneo impone a los Estados.

En lo que concierne, por ejemplo, a la protección jurídica de la dignidad intrínseca de la persona humana, ese nuevo principio constitucional del orden internacional proclamado en la Carta de las Naciones Unidas, estas obligaciones positivas se manifiestan en muy diversos planos de la acción de los Estados: ante todo, en su ordenamiento jurídico interno en el que deben incorporar las normas de Derecho internacional protectoras de derechos humanos a fin de garantizar su efectivo cumplimiento; también mediante la cooperación internacional como cauce a través del que dar efectividad a la obligación de respetar los derechos humanos (todos los derechos humanos, tanto los políticos y civiles como los económicos, sociales y culturales, pues éstos han de ser visibles para que la indivisibilidad de los derechos no sea mera retórica); por último, en la represión de ilícitos graves contra la comunidad internacional —como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad— que los Estados tienen la obligación de prevenir y reprimir.

En un plano más general, propongo una relectura revalorizadora y funcional de la soberanía, una nueva visión de las funciones y responsabilidades del Estado, sobre la base de dos ideas civilizadoras: el interés público universal y la afirmación de la existencia de obligaciones positivas de los Estados respecto de la comunidad internacional en su conjunto. Si la primera es un factor moderador de la discrecionalidad de los Estados y del relativismo del Derecho internacional, la segunda opera como factor revalorizador del Estado en tanto que elemento fundamental en el cumplimiento de las funciones que hoy asume el Derecho internacional.

De este modo, al menos en parte, el orden internacional tiende a corregir los rasgos que le habían caracterizado en vísperas de la Primera Guerra Mundial: el consentimiento de los Estados no tiene un papel tan decisivo, ya que existen obligaciones que vinculan jurídicamente a todos los Estados al margen de su voluntad, e incluso contra su voluntad; las normas internacionales no se sitúan todas ellas en el mismo plano, porque existen principios y reglas de rango superior, de *ius cogens*, que por ello no pueden ser modificadas por la voluntad unilateral de los Estados; la responsabilidad internacional se ha transformado profundamente al haber sido hoy admitidos generalmente dos grandes cambios en la materia: por una parte, la responsabilidad penal internacional del individuo; por otra, la noción de ilícitos internacionales contra la comunidad internacional cuando a un Estado es atribuible la violación grave de una obligación debida a la comunidad internacional en su conjunto y esencial para la protección de sus intereses fundamentales.

El sentido de esta evolución, en definitiva, es el siguiente: Derecho internacional contemporáneo es menos formalista, menos neutro y menos voluntarista

que el Derecho internacional tradicional. Menos formalista, ante todo, porque está más abierto a las exigencias éticas y a la dimensión finalista del Derecho; menos neutro, porque es más sensible a los valores comunes colectivamente legitimados por la comunidad internacional; menos voluntarista, por último, por la aceptación general de la idea de que existen reglas imperativas que prevalecen sobre la voluntad de los Estados. Hoy, como ayer, el Derecho internacional es el ordenamiento de una sociedad predominantemente interestatal y desde este punto de vista permanece inalterado; pero al mismo tiempo, es innegable que ha cambiado de contenido y naturaleza en la medida en que en la actualidad se configura como un sistema jurídico regulador de la delimitación y distribución de las competencias de los Estados a fin de regir sus relaciones de coexistencia y cooperación, y, *simultáneamente*, como el ordenamiento de la comunidad internacional en su conjunto.

Progresivamente consolidada como categoría jurídica, la noción de comunidad internacional se ha encarnado en la historia y ha abandonado el mundo de las ensoñaciones líricas, y se ha convertido en el principio inspirador de una concepción del orden internacional. Ello supone una especie de reencuentro con los clásicos del Derecho de Gentes, en especial Francisco de Vitoria, en la medida en que la referencia a la noción civilizadora de comunidad internacional incita a una relectura de la noción del *totus orbis*, es decir, a una reinterpretación de las dimensiones éticas, políticas y jurídicas —normativas e institucionales— de la humanidad en tanto que comunidad universal.